



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132207-1

"C., M. F. s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa de M. F. C., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del departamento judicial Bahía Blanca que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de homicidio agravado por la relación de pareja y por mediar violencia de género (v. fs. 147/166).

II. Frente a ello, el defensor particular interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad (v. fs. 170/184).

El mismo órgano revisor declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y rechazó por inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad impetrados por la defensa (fs. 185/188 vta.), y la Suprema Corte confirió traslado a esta Procuración General a los efectos de dictaminar (v. fs. 215).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación de los arts. 106, 201, 202, 203, 210, 367, 375, 461 del CPP y 34 inc. 1°, 40, 41 80 inc. 11 y último párrafo del C.P.

El recurrente, en primer término, se agravia del rechazo al planteo de inimputabilidad que había solicitado la defensa a favor de su asistido. Entiende sobre ese punto que el *a quo* ha valorado equivocadamente las pruebas e invertido la carga de la

prueba.

Señala que del conjunto de testimoniales rendidas en el debate oral, mal puede constriarse la realidad en base a "*uno de los relatos*", el que incluso fue coincidente en destacar el estado de ebriedad que portaba el imputado. De ese modo, el defensor reproduce los dichos de los testigos que expresaron que el imputado se encontraba pasando por una crisis nerviosa días antes del hecho, en la que abusaba del consumo de alcohol y pastillas, para avalar la aplicación del art. 34 inc. 1 del Código Penal.

En segundo lugar, cuestiona la calificación legal endilgada a C., en tanto del cúmulo de pruebas analizadas en su conjunto no es posible llegar a la certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Seguidamente, sostiene que sobre la agravante "relación de pareja" existe una errónea valoración de los hechos (arts. 1, 210 y 371 del CPP), pues no se encuentra acreditada la relación de pareja entre el imputado y la víctima. Agrega que C., declaró que se trataba de una relación sexual remunerada.

Expone que el concepto "pareja" es demasiado amplio y lesiona el principio de legalidad y máxima taxatividad, al no arrojar definiciones sobre tal término, delegando en el juez tal función. Agrega que el art. 80 inc. 1 del Código Penal es una "ley penal en blanco" por lo que se debe recurrirse a otra norma para darle contenido, concretamente, al arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El impugnante hace hincapié en que el art. 510 del C.C.y.C. exige una convivencia no menor a dos años, extremo que a su entender no se ha cumplido, y del cual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132207-1

no se ha hecho cargo el *a quo* sobre ello.

Indica que es posible que esa Suprema Corte entienda que lo anterior no es un requisito esencial, pero sí debe avocarse al estudio si la relación entre C., y B., era de carácter pública, notoria, estable y permanente; exigencias estas últimas que no se han acreditado en el debate conforme los testimonios obrantes en la causa (D., F., P., M. -J. y Y.-, C., J., y G.). Cita en su apoyo opinión doctrinaria y fallos del Tribunal de Casación Penal.

Sostiene que tampoco medió violencia de género, ya que dicha agravante es imprecisa en cuanto a su alcance y que, en consecuencia, afecta el principio de legalidad y lesividad consagrados en el art. 19 de la C.N.

En tercer lugar, y en subsidio, el recurrente solicita la aplicación al caso de las circunstancias excepcionales de atenuación (art. 80 *in fine* del CP) basándose en la situación de vida del imputado, su estado emocional antes del hecho y el exceso en el consumo de alcohol y pastillas.

El defensor, cierra su recurso entendiendo que la sentencia del tribunal intermedio resulta arbitraria, en tanto se han seleccionado únicamente las pruebas contrarias a los intereses del imputado, omitiendo de esa manera una amplia valoración probatoria. Cita en su apoyo el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Concluye este tramo expresando que mediante formulas dogmáticas se ha hecho prevalecer los elementos de cargo, vulnerando el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y aplicando un "excesivo ritual" por parte del Tribunal intermedio.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fuera concedido por el Tribunal de Casación no puede prosperar.

En relación al primer agravio, advierto que la defensa reedita textualmente los cuestionamientos llevados a la anterior instancia (v. fs. 97 vta./99 vta.), dejando sin rebatir las expresas consideraciones vertidas por el Tribunal intermedio sobre ese punto (v. fs. 152 vta./158 vta.), siendo ello un método ineficaz para conmover en modo alguno lo resuelto (arg. doct. art. 495 CPP).

Sobre el segundo planteo y parte del tercero, cabe partir diciendo que *"una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal, salvo supuestos de excepción, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores en la apreciación de los hechos que alega la defensa (causas P.92.917, sent. de 25/6/2008; en sentido similar: P. 70.932, sent. de 12/12/2007; P.91.434, sent. de 1/10/2008; P. 81.789,.016, sent. de 13/5/2009; P. 104.426, sent. de 22/4/2009)"* (causa P. 121.016, sent. de 21/2/2018).

De este modo, si bien el recurrente denuncia una errónea aplicación de la ley sustantiva, indirectamente cuestiona la determinación del hecho y la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, como de seguido desarrollaré.

En efecto, los tribunales de grado y de revisión dieron por acreditado que: *"...el 8 de junio de 2016, entre las 19:30 y 21:00 horas, en el interior del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132207-1

automóvil Peugeot 308, propiedad del acusado, el cual fue hallado estacionado dentro de una cochera ubicada en ... de Coronel Dorrego, el imputado le efectuó a corta distancia, con una pistola 9 mm, un disparo a M. L. D., B., que impactó en la sien izquierda ocasionando instantáneamente su muerte.//Acredita también que B., y C., mantuvieron una relación de pareja, y que el suceso se produjo en un contexto de insultos, amenazas y degradación, en el que el acusado hizo uso de su posición de preeminencia y superioridad de fuerza, por ser varón respecto de la condición de mujer de la víctima"(fs. 152).

Frente a la descripción del hecho, en primer lugar observo de una lectura dialéctica de la sentencia y el recurso bajo análisis, que la parte se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar el protagonismo autoral de C., en el hecho de homicidio doblemente calificado en los términos del art. 80 incs. 1 y 11 C.P. Si bien la defensa denuncia la violación a la mentada normativa descripta en la síntesis de agravio, surge del escrito presentado a VVEE que -en verdad- el defensor cuestiona el crédito de la prueba, como ya lo he adelantado.

En efecto, al señalar que no se encuentra acreditada la relación de pareja, que no hay prueba que de cuenta de la violencia de género o que el consumo de alcohol debería ser tenido en cuenta para aplicar la circunstancia extraordinaria de atenuación, en verdad reedita su disconformidad del material probatorio que dio por probada la autoría responsable y la calificación legal del hecho, de igual modo que al interponer el recurso de casación (v. fs. 99 vta/103), y sin tener en cuenta las puntuales respuestas recibidas sobre ellas

a fs. 158 vta./163, recayendo el recurrente en la misma falencia señalada para el primer agravio (art. 495, CPP).

Concluyendo este tramo, esa Corte que aquellos planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"* destacando, además, que *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad"* (cfr. P. 100.761, sent. de 17/6/2009; entre otras).

A mayor abundamiento, esa Suprema Corte ya he fijado su doctrina en relación a que no es posible remitirse al art. 509 Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las uniones convivenciales, para interpretar el concepto de "relación de pareja" que fija el art. 80 inc. 1 del C.P (cfr. causa P. 128.437, sent. de 8/8/2018), sin que traiga el recurrente nuevos argumentos que permitan apartarse de esos parámetros.

Por último, y en lo que se refiere a la arbitrariedad de la sentencia que ataca el defensor, ha señalado esa Suprema Corte que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos, t. 310, p. 234).

Por ende, el mero hecho de denunciar que se ha utilizado solo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132207-1

prueba "contraria a los intereses de su asistido" y que se ha omitido "realizar una amplia valoración de la prueba" impide tener por demostrada la arbitrariedad que achaca a la sentencia de la alzada. Ello sumado a que la sola mención de preceptos constitucionales -violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso- no basta para la debida fundamentación del recurso, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos 301:444; 305:2096; 310:2306 y sus citas).

V. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de M. F. C.

La Plata, 6 de septiembre de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

| Year | 1998 | 1999 |
|------|------|------|
| 1 | | |
| 2 | | |
| 3 | | |
| 4 | | |
| 5 | | |
| 6 | | |
| 7 | | |
| 8 | | |
| 9 | | |
| 10 | | |
| 11 | | |
| 12 | | |
| 13 | | |
| 14 | | |
| 15 | | |
| 16 | | |
| 17 | | |
| 18 | | |
| 19 | | |
| 20 | | |
| 21 | | |
| 22 | | |
| 23 | | |
| 24 | | |
| 25 | | |
| 26 | | |
| 27 | | |
| 28 | | |
| 29 | | |
| 30 | | |
| 31 | | |
| 32 | | |
| 33 | | |
| 34 | | |
| 35 | | |
| 36 | | |
| 37 | | |
| 38 | | |
| 39 | | |
| 40 | | |
| 41 | | |
| 42 | | |
| 43 | | |
| 44 | | |
| 45 | | |
| 46 | | |
| 47 | | |
| 48 | | |
| 49 | | |
| 50 | | |
| 51 | | |
| 52 | | |
| 53 | | |
| 54 | | |
| 55 | | |
| 56 | | |
| 57 | | |
| 58 | | |
| 59 | | |
| 60 | | |
| 61 | | |
| 62 | | |
| 63 | | |
| 64 | | |
| 65 | | |
| 66 | | |
| 67 | | |
| 68 | | |
| 69 | | |
| 70 | | |
| 71 | | |
| 72 | | |
| 73 | | |
| 74 | | |
| 75 | | |
| 76 | | |
| 77 | | |
| 78 | | |
| 79 | | |
| 80 | | |
| 81 | | |
| 82 | | |
| 83 | | |
| 84 | | |
| 85 | | |
| 86 | | |
| 87 | | |
| 88 | | |
| 89 | | |
| 90 | | |
| 91 | | |
| 92 | | |
| 93 | | |
| 94 | | |
| 95 | | |
| 96 | | |
| 97 | | |
| 98 | | |
| 99 | | |
| 100 | | |